

ACUERDO No. 2426 LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N ° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9, incisos a), d) y e), 20, 63 y 66 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 4, 6, I0, 11, 13, 16 párrafo primero, 103 párrafos primero y tercero, 112 párrafo primero y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, así como lo dispuesto en el Título VII de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 26 de octubre de 2012 y;

CONSIDERANDO:

- I. Que el ordenamiento jurídico costarricense otorga a las y los jerarcas de los entes y órganos públicos amplios poderes de dirección y control respecto a la gestión institucional, y los faculta para adoptar las medidas que consideren necesarias con el propósito de garantizar que la prestación del servicio público encomendado se brinde bajo los más altos parámetros de eficiencia y eficacia.
- II. Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución.
- III. Que los Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1993, orientan las actividades que llevan adelante las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de acuerdo con los compromisos internacionales de los Estados, y buscan fortalecer el principio de independencia que debe regir en el funcionamiento de este tipo de instituciones, tal como resulta la Defensoría de los Habitantes.
- IV. Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley Nº 9078 publicada en el Alcance Digital Nº 165 de la Gaceta Nº 207 del 26 de octubre de 2012, regula la circulación, por las vías públicas terrestres, de los vehículos y de las personas que intervengan en el sistema de tránsito, además de regular todo lo relativo a la seguridad vial, el pago de impuestos, multas, derechos de tránsito y lo referente al régimen de la propiedad de los vehículos automotores.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley Nº 9078, los vehículos oficiales del Estado costarricense se catalogan en tres categorías:
 - a) Uso discrecional y semidiscrecional.
 - b) Uso administrativo general.



- c) Uso policial, los de servicios de seguridad y prevención, y los de servicios de emergencia.
- VI. Que con la introducción de la categoría de vehículos de uso semidiscrecional, en el artículo 238 de la Ley Nº 9078, se establece que esta categoría de vehículos oficiales deberá regularse conforme a las disposiciones reglamentarias propias de cada institución.
- VII. Que igualmente el artículo 238, de la Ley N.º se refiere a los vehículos de uso discrecional y semidiscrecional, de la siguiente forma: "Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

- VIII. Que, en igual sentido, en los artículos 239 y 241 de la Ley Nº 9078 se establece que cada institución tiene el deber de regular los aspectos generales relativos al uso de los vehículos oficiales del Estado costarricense, tales como el personal autorizado para la conducción de los vehículos institucionales, los sistemas de control interno, las prohibiciones y los procedimientos ante eventuales accidentes de tránsito.
- IX. Que el principio del paralelismo de formas, comúnmente conocido bajo la expresión: "de que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen", el que obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación una determina institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente".
- X. Que en virtud del tiempo trascurrido desde la emisión del Acuerdo Nº 2050, se torna necesario la emisión de una modificación parcial que regule la administración y prestación del servicio de transporte en la Defensoría de los Habitantes, a efecto de actualizarlo a la situación presupuestaria y adaptarlo al espíritu y disposiciones contenidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, así como garantizar el adecuado y racional uso de todos los vehículos oficiales propiedad de la Defensoría de los Habitantes de la República. Por tanto,



SE ACUERDA

ÚNICO. - Modificar el artículo once del reglamento para la administración y prestación del servicio de transporte en la Defensoría de los Habitantes de la República, mismo que se leerá de la siguiente manera:

Primero: Artículo 11.- Inicio y finalización del servicio.

La Sede Central de la Defensoría de los Habitantes, ubicado en la comunidad de Barrio México, San José, será el punto de reunión, previo a la partida (inicio), así como de la conclusión del servicio de transporte vehicular brindado al funcionariado que, en el ejercicio de sus funciones, ocupe o requiera, la asignación de un vehículo institucional. Salvo que, por autorización expresa del o la jerarca institucional, se autorice otro lugar.

Al salir de la Sede Central, el conductor o conductora deberá entregar al guarda de seguridad la boleta de solicitud de la institución, quien anotará en una bitácora: el kilometraje del vehículo, día y hora de salida y de regreso, número de placas del vehículo, y el nombre de la persona que conduce el vehículo. Quedan a salvo de esta disposición los y las funcionarias de las Oficinas Regionales.

La única excepción que aplica por mandato legislativo, se encuentra contemplada dentro de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley de la República No. 9078, es el vehículo designado al/la Defensor/a de los Habitantes, en virtud de su condición de uso discrecional.

Segundo: La presente modificación rige a partir de su comunicación en la Gaceta del Despacho.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dado en la Ciudad de San José, a las catorce horas del día ocho de marzo de dos mil veintidós. Catalina Crespo Sancho — Defensora de los Habitantes de la República.